

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2019 00696 00

Como quiera que la demanda acumulada visible en el archivo 03 Radicación ejecutivo acumulado del expediente digital, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., 422, 424 y 464 del Código General del Proceso y el título aportado como base de recaudo cumple con las exigencias de los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago acumulado en contra de John Jairo Gerena Gerena, para que en el término máximo de cinco días proceda(n) a sufragar en favor de Yesid Ariel Martínez Jiménez las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$30'000.000 a título de capital incorporado en la letra de cambio N°LC-2 8693140, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

b) Por los intereses de plazo, causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de abril de 2019 y hasta el 20 de noviembre de 2019.

c) \$10'000.000 a título de capital incorporado en la letra de cambio N°LC-2 8693141, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

d) Por los intereses de plazo, causados respecto de la suma de dinero antes mencionada, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de abril de 2019 y hasta el 20 de noviembre de 2019.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, ibídem).

TERCERO. Se ordena la acumulación de la demanda que antecede dentro del trámite ejecutivo de la referencia.

CUARTO. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese esta providencia a la ejecutada mediante su inclusión en el estado que corresponda, para lo cual, deberá incluirse en dicha notificación, la copia y anexos de la demanda y además para garantizar el debido proceso de aquél, se le remitirá tales piezas procesales a su correo electrónico.

QUINTO. SE ORDENA suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra John Jairo Gerena Gerena, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en un diario de amplia circulación nacional, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO. Por Secretaría, ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que el bien

hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-881876, se le acumuló la demanda ejecutiva de la referencia, circunstancia por la cual, i) el registrador deberá actualizar el embargo decretado por ese despacho, con base en un título hipotecario sujeto a registro, (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se advierte que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb41f82324a60903638c563c60a001da3d9e91ed41a3a88cf1e9a9b48723cae
a

Documento generado en 05/02/2021 04:08:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>